
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Faustino Martínez Esteban.
Abogado:	Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas).
Abogados:	Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Martínez Esteban contra la sentencia núm. 201901194, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Faustino Martínez Esteban, español, tenedor del pasaporte núm. XO-2478, con domicilio en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien hace elección de domicilio en el de su abogado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Benito Manuel Pineda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003641-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanconúm. 50, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial entidad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Reino de España, bajo la Ley 18/1982 del 26 de mayo, con RNC 1-30-32167-1, con domicilio social en el Polígono Industrial El Pino, calle Pino Albar 2, Sevilla, España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y a los Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-1831304-8, 028-0007084-5 y 001-0071771-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48 y la avenida Winston Churchill, edificio V & M, suite 309, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y cobro de daños y perjuicios incoada por Faustino Martínez Esteban, relativa a la parcela núm. 1-Porc-H, I-Porc-H-004-25112, 1, 1-A, DC. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-0900, de fecha 20 de agosto de 2018, que declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la demanda, por tratarse de una acción de carácter personal, no real y se dispuso la remisión del expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Task Arga, SLUTE. (Unión Temporal de Empresas), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela la sentencia núm. 201901194, de fecha 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TASK ARGA S.L.U.T.E (unión temporal de empresas), en fecha 17 de septiembre de 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-0900, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 20 de agosto de 2018, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente, el recurso de apelación propuesto por TASK ARGA S.L.U.T.E (unión temporal de empresas), y, en consecuencia, modifica, únicamente, el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual, en lo adelante, será el siguiente: **SEGUNDO:** Dispone: A las partes suplirse como fuera de derecho por ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, Reina de España, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 834 de 1978 y 14 de La ley sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana (ley 544-14 de fecha 15 de octubre de 2014), a los fines de dar continuidad de la instrucción del presente proceso. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **CUATRO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: No aplicación de la ley. La Corte *a quo*, al declarar la incompetencia de la jurisdicción dominicana, ha inobservado disposiciones normativas precisas que no abren espacio a interpretación especial. Se trata del artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 544-13, sobre Derecho Internacional Privado la cual es perfectamente clara al reconocer en nuestro ordenamiento el contenido y alcance del principio de *forum executionis*, pero, de igual modo, de *forum loci damni*, *foro presentiae* y, por supuesto, *forum non conveniens*". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*,

mediante la sentencia impugnada, haciendo un vago ejercicio argumentativo y una espuria utilización de la naturaleza del recurso de apelación, cual si se tratase de una solicitud de corrección de error material, ha dispuesto la modificación del dispositivo de la citada sentencia núm. 2018-00900 y, consecuentemente, ha ordenado a las partes suplirse ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, España; que con el simple análisis conjunto de las disposiciones que conforman nuestro ordenamiento se deduce que se trata del sometimiento a una jurisdicción cuya competencia, bajo los referidos principios de proximidad razonable, *forum executionis* y *forum non conviniens*, resulta derogada. En efecto, el numeral 1 del art. 16 de la Ley núm. 544-13 sobre Derecho Internacional Privado establece, de manera taxativa, la competencia de los tribunales dominicanos para asuntos referentes a derecho patrimonial, esto es, obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; que en este caso, con la acción se procura obtener la ejecución de obligaciones contractuales contraídas en territorio dominicano, con ocasión de relaciones comerciales llevadas a cabo y con beneficios a recibir en territorio dominicano, de lo cual resulta evidente la competencia de los tribunales dominicanos; por lo que de manera acertada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió parcialmente la excepción de incompetencia y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, al establecer que, no obstante las partes hayan suscrito en España el contrato cuya ejecución se persigue, la obligación generada es de cumplimiento en el territorio de la República Dominicana.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Faustino Martínez Esteban alegando incumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato de fecha 22 de junio de 2018, referentes a asesorías para la operación de compra-venta de inmuebles en territorio dominicano, incoó una litis sobre derechos registrados contra la sociedad comercial Task Arga, SLUTE., a fin de obtener el pago del porcentaje de partición como accionista, atribución de responsabilidad civil y condena en reparación de daños y perjuicios; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió parcialmente la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por tratarse de una acción personal, no real y, consecuentemente, declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, la sociedad comercial Task Arga, SLUTE., alegando que la jurisdicción competente son los juzgados y tribunales civiles de la ciudad de Madrid, España, en virtud de la voluntad expresa de las partes de someter cualquier contestación que surgiera con motivo a la ejecución del contrato de fecha 4 de diciembre de 2006, por ante los tribunales españoles; d) que la jurisdicción de alzada acogió el referido recurso y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, disponiendo que las partes se suplieran como fuere de derecho por ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, España; fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, tal como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia “(...) cuando las partes convienen en otorgar competencia a una jurisdicción o tribunal específico, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, dicha estipulación debe versar sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares (...)” En la especie, este tribunal ha comprobado que las partes, a través de su autonomía de la voluntad, ha reconocido la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para cualquier controversia que surja entre ellos y relacionada con el contrato fechado el día 4 de diciembre de 2006, por lo cual se equivoca el tribunal del primer grado al entender que reconocer la competencia del Tribunal extranjero es una violación al principio de aplicabilidad de la ley en el espacio, ya que tal razonamiento es válido para aquellas acciones que involucran el orden público, o una relación indisoluble con el suelo dominicano, lo que no acontece en la especie. Así las cosas, es de derecho modificar la sentencia recurrida y establecer como jurisdicción competente los tribunales civiles de la ciudad de Madrid y remitir a las partes a que se

suplan, como fuera de derecho, por ante dicha jurisdicción". (sic)

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró su incompetencia para conocer de la demanda en ejecución de contrato, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundado en que las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, reconocieron la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para resolver las controversias que pudieran surgir entre ellas, referentes al contrato y que al tratarse de un asunto de interés privado y no de orden público, procedía reconocer la competencia del tribunal extranjero.

13. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Es válida la prorrogación de competencia relativa, cuando los contrayentes han atribuido competencia para conocer de las diferencias de un contrato a una jurisdicción extranjera, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, pueden ser derogadas por convenciones entre particulares". Asimismo, ha sido juzgado que: "Los tribunales dominicanos no son competentes territorialmente para conocer de un conflicto entre dos litigantes extranjeros, domiciliados en el extranjero, con relación a un contrato suscrito en el extranjero y en ejecución de un pago consistente en acciones de un capital social totalmente extranjero".

14. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo*, para declarar la incompetencia tanto de la jurisdicción inmobiliaria como de la jurisdicción civil de la República Dominicana, para conocer de la demanda original, constató que se trataba de una demanda entre extranjeros, cuya relación contractual surgió de un acto suscrito en la ciudad de Madrid, España y que las acciones de capital reclamadas pertenecían a una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes españolas, con domicilio social ubicado en la ciudad de Madrid y que además, las partes habían incluido una cláusula en el contrato que atribuía competencia exclusiva a los juzgados y tribunales de la ciudad de Madrid, España, para dilucidar cualquier controversia que pudiera generarse entre ellas en torno a la ejecución del contrato.

15. Contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, la naturaleza del conflicto no constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no persigue el reconocimiento de un derecho real inmobiliario pasible de ser registrado; ni tampoco se trata de una acción en reclamación de derechos patrimoniales, ejecución de obligaciones contractuales contraídas en territorio dominicano, con ocasión de relaciones comerciales llevadas a cabo y con beneficios a recibir en territorio dominicano, que resulte de la competencia de los tribunales civiles dominicanos, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 16 de la Ley núm. 544-13 sobre Derecho Internacional Privado; sino que, con base en las pruebas y en los alegatos presentados por las partes, el tribunal *a quo* comprobó que lo que se perseguía eran beneficios provenientes de acciones de un capital social extranjero, regido bajo normas extranjeras y que existía una prorrogación de la competencia pactada por las partes, en caso de que surgieran conflictos durante la operación en territorio dominicano, que es de donde proviene la actual reclamación.

16. En esas atenciones, se verifica que la parte recurrente atacó la determinación de la ley aplicable al contrato por el tribunal *a quo*, obviando la existencia de la cláusula contractual que establecía la ley aplicable y, consecuentemente, el tribunal competente para resolver cualquier controversia y que tratándose de un asunto de carácter privado, que no influía sobre intereses de orden público, no se estaba frente a derechos que debieran ser examinados por los tribunales nacionales, de conformidad con la norma de derecho internacional privado mencionada; por lo que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban, contra la sentencia núm. 201901194, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y de los Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.